

## **REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO**

DECRETO No. 827

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO,

- I. Que por Decreto Legislativo No. 271, de fecha 15 de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial No. 44, del 5 de marzo del mismo año, se emitió la Ley del Registro de Comercio;
- II. Que el Código de Comercio ha sido reformado, estableciendo procedimientos mínimos, breves y sencillos que permitan y faciliten la creación y establecimiento de nuevas empresas, con el objeto de contribuir al desarrollo de actividades productivas, que generen empleo y crecimiento económico, en beneficio de todos los habitantes del país;
- III. Que en concordancia con el considerando anterior, es necesario armonizar la Ley del Registro de Comercio para que sea coherente con las reformas antes mencionadas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Economía, y de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto y Gerardo Antonio Suvillaga García.

DECRETA las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO**

Art. 1. Modifícase el Art. 3, de la siguiente manera:

Art. 3.- " El contenido de las inscripciones de Registro se presume exacto, salvo las excepciones comprendidas en el art. 463 del Código de Comercio. Pero la inexactitud por error o falsedad de los asientos, no perjudicará los derechos que los terceros de buena fe hayan adquirido conforme aquéllos".

Art. 2. Modifícase el inciso primero, del Art. 4, como sigue:

" Las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del Registro, son públicos. Cualquier persona tiene derecho a consultarlos y a

pedir certificaciones de los mismos o en relación con ellos, en los términos establecidos por la ley."

Art. 3. Sustitúyense los literales c) y d) del Art. 11, por los siguientes:

" c) Tramitar las solicitudes de registro; de matrícula de empresas y matrículas de establecimiento, de traspaso, de suspensión y cancelación de las mismas; de derechos sobre empresas mercantiles; de derechos sobre naves; y en general de los derechos relativos a la propiedad intelectual.

d) Inscribir los balances generales de los comerciantes, que estén certificados por el Contador Público autorizado."

Art.4. Refórmase el Art.13, sustituyéndose el numeral 1 y 12, y suprimiéndose el numeral 2, quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Las matrículas de empresa y las matrículas de establecimiento.

12. Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía."

Art.5. Sustitúyese el Art.16, por el siguiente:

Art. 16.- " Los documentos que deben inscribirse en el Registro de Comercio, lo serán sin necesidad de calificación fiscal previa, y no se requerirá en ningún caso la presentación de requisitos extraregistrales."

Art. 6. Sustitúyese el Art. 44, por el siguiente:

Art. 44.- " Calificado un documento, se ordenará su inscripción si fuere procedente, mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo, firmada por el Registrador, en la cual se indicará los documentos que se tuvieron a la vista para calificarlo, así como los datos necesarios para especificar el respectivo asiento de presentación.

La inscripción hecha por cualquier otro medio que la técnica indique, comprenderá los datos esenciales del documento y la resolución que ordene su inscripción.

La formalidad de las inscripciones podrá tomarse por acuerdo del Ministerio de Economía.

Art. 7. Modifícase el Art. 45, por el siguiente:

Art. 45.- "Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el número, inscripciones, registro y fecha en que fué asentado. La razón será autorizada por el Registrador, o por el funcionario o empleado en quien delegue".

Art. 8 Sustitúyese el Art. 55, por el siguiente:

Art. 55.- "Las inscripciones del Registro, sus clases, su número, la forma de autorizarlos, su contenido, las reglas para su manejo y control y demás circunstancias técnicas, se especificarán en el reglamento de esta ley.

Art.9 Modifícase el Art. 56, por el siguiente:

Art. 56.- "Cuando por efecto de cualquier siniestro u otro imprevisto quedasen destruidos o llegasen a faltar en todo o en parte las inscripciones, el Registrador lo hará saber de inmediato al Juez de Primera Instancia competente, quien practicará inspección en la Oficina del Registro, y hará constar cuáles son las inscripciones que han sido dañadas o inutilizados y en qué forma".

Art. 10. Modifícase el Art. 57, así:

Art. 57.- "El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía, con presencia del atestado que le remita el Juez de Primera Instancia, ordenará la reposición de las inscripciones, previniendo a los interesados que dentro de tres meses, contados desde la publicación del respectivo Decreto de aquel Organo, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse, según las circunstancias".

Art. 11. Modifícase el Art. 59, por el siguiente:

Art. 59.- "Cuando se presenten varios documentos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la titularidad de un derecho, o la propiedad de un establecimiento o empresa, o de derechos reales constituidos sobre los mismos, y que corresponden a la misma inscripción destruida o que llegó a faltar, se comprenderán todos en una sola inscripción y en asientos sucesivos".

Art. 12. Derógase el Art. 60.

Art.13. Derógase el Art. 62.

Art.14. Sustitúyese el Art.63, por el siguiente:

Art. 63.- " El registro de matrícula de empresa mercantil de acuerdo a su activo, causará los siguientes derechos:

De ¢ 100,000.00 hasta ¢ 500,000.00 ¢ 800.00

De ¢ 500,001.00 hasta ¢ 1,000,000.00 ¢ 1,200.00

De ¢ 1,000.001.00 hasta ¢ 2,000,000.00 ¢ 2,000.00

Si el activo fuere superior a dos millones de colones, se pagará además cien colones por cada millón o fracción de millón, pero en ningún caso los derechos excederán de cien mil colones.

Después de registrada la empresa, previo a la solicitud de renovación de la matrícula, se pagará anualmente en concepto de derechos de registro por renovación, la misma cantidad que determina la tabla anterior.

Por cada establecimiento, sucursal o agencia, se pagará por el registro de la matrícula de cada uno de ellos..... ¢300.00

Por la renovación de cada uno de los mismos..... ¢300.00  
Por el registro de traspaso de matrícula de empresa y sus establecimientos ¢300.00. Si sólo se traspasa el establecimiento, por cada uno ¢ 300.00"

Art.15. Sustitúyese el Art.64, por el siguiente:

Art. 64.- "El trámite de renovación de matrículas se hará de la siguiente manera:

Previo a la presentación de la solicitud y dentro de los tres primeros meses del año calendario, se efectuará el pago de los correspondientes derechos de registro. n lo que se refiere a la solicitud, ésta se presentará durante el mes de su cumpleaños si el titular fuere una persona natural, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica. No obstante, las personas cuya fecha de nacimiento o de inscripción de escritura de constitución, según el caso, sea durante el mes de enero tendrán hasta el último día hábil del mes de febrero para presentar su solicitud de renovación. A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos de registro. Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la manera siguiente: si la presentación o pago se realizare durante los primeros treinta días el 25%; si se realizare dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos treinta días del plazo de prórroga el 100%. "

Art.16. Sustitúyese el Art.65, por el siguiente:

Art. 65.- " Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin que se haya solicitado la renovación, caducará el derecho de matrícula, procediendo el Registro a su correspondiente cancelación. No obstante la cancelación, el interesado podrá solicitar la rehabilitación de la matrícula caducada.

Cuando por falta de renovación caduque el derecho de la matrícula, se presumirá que la persona ha continuado ejerciendo el comercio o la industria; en consecuencia, cuando el interesado solicite la rehabilitación o el registro de una nueva matrícula deberá pagar los derechos anuales y los recargos en que se hayan incurrido desde la fecha del último pago de renovación, más los derechos de la nueva matrícula."

Art.17. Sustitúyese el inciso primero del Art.66, por el siguiente:

" El registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor; cinco colones por cada millar o fracción de millar, hasta un máximo de cien mil colones."

Art.18.Derógase el Art.70.

Art.19. Sustitúyese el Art.71, por el siguiente:

Art. 71.- "Por el registro o depósito de  
balances..... ¢150.00  
Por el depósito de un programa que contenga el proyecto de una escritura  
social, de conformidad al art. 198 del  
Código de Comercio, se pagarán..... .¢150.00"

Art.20. Modifícase el inciso primero del Art.84, el cual queda redactado así:

" El Contador Público encargado del registro de balances, no podrá ejercer la auditoría ni la contaduría en la República."

Art.21. Sustitúyese el Art. 89, por el siguiente:

Art. 89.- " El comerciante cuya matrícula de empresa hubiere sido suspendida, no podrá ejercer actividades mercantiles durante el término de la suspensión; y si tuviere un establecimiento comercial será cerrado por el Alcalde del lugar en que funcione por el tiempo que dure la sanción. Para los efectos de este artículo, el Registrador librará el oficio al Alcalde correspondiente."

Art.22. Derógase el Art.91.

Art.23. Sustitúyese el Art.92, por el siguiente:

Art. 92.- " Siempre que se presente al Registro de Comercio una solicitud o documento mercantil deberá acompañarse la constancia de haberse pagado los derechos correspondientes. A las solicitudes también se acompañarán los demás documentos, debiendo cumplir con los requisitos que señalan las leyes y reglamentos.

Se faculta al Registro de Comercio para determinar los casos en que las solicitudes deban presentarse en formularios aprobados por dicha oficina. El Organismo Ejecutivo mediante Decreto fijará los precios de los formularios.

Asimismo podrán elaborarse en formularios, las resoluciones, carteles y constancias que se emitan en el Registro de Comercio."

Art.24. Refórmase el Art.94, el cual queda redactado así:

Art. 94.- " Si el comerciante tuviere su empresa o establecimiento donde no hubiere Oficina de Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes de matrícula de empresa mercantil en la Delegación Fiscal del Departamento

correspondiente. Tal oficina remitirá por correo certificado las solicitudes y anexos al Registro dentro de los quince días de recibidos."

Art.25. Derógase el Art.95.

Art.26. Derógase el Art.96.

Art.27. Refórmase el inciso primero del Art. 97, el cual queda redactado así:

" En el reglamento de esta ley se determinarán los datos esenciales que contendrán los diversos asientos de matrícula de empresa mercantil; de naves; y de cualquier otro asiento que establezcan el Código de Comercio o leyes especiales."

Art.28. Derógase el Art.99.

Art.29. Derógase el Art.100.

Art.30. Incorpórase dentro del Capítulo XV de Disposiciones Transitorias, como artículo 107-bis, el siguiente:

107,bis.- " Los comerciantes individuales y sociales que tienen inscritas sus matrículas de empresa, como las que aún se encuentran en trámite, se les extenderá su nueva matrícula, conforme al nuevo registro a partir del año 2001, con solo 4presentar la solicitud respectiva durante el plazo de su renovación, previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de comerciantes sociales que a la vigencia del presente Decreto su capital social no estuviere constituido de conformidad a los límites de capital establecidos en el Código de Comercio, además de los requisitos antes mencionados, deberán presentar las escrituras de modificación social en los que se adecuó dicho capital.

La publicación a que se refieren los artículos 417 y 418 del Código de Comercio, sólo procederá para aquéllas empresas que a la fecha de vigencia del mismo, aún no hubieran efectuado la publicación que exigía el procedimiento anterior.

El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al comerciante en las sanciones establecidas en la ley.

Con la solicitud de matrícula de empresa y de establecimiento en el Registro de Comercio , deberá anexarse la Solvencia de Registro de Empresa extendida por la Dirección General de Estadísticas y Censos, requisito que será eliminado una vez se implante el mecanismo institucional alternativo de captura de información estadística de empresas.

Art. 31 El Presente Decreto entrará en vigencia el día uno de abril del año dos mil.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil.

JUAN DUCH MARTINEZ  
PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA  
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS  
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA  
PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA  
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA  
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR  
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ  
SEXTO SECRETARIO